

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 3.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 7 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Eladio Gomez Membrillera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud con el nombre de La Pastora, para que se le conceda permiso para la investigacion de mineral fosfato calizo en la Dehesilla, del Excmo. Sr. Conde de Cervellon, jurisdiccion de Alvalá, al sitio cerro llamado Salto de la Cabra, que linda por Oriente con cercado de Francisco Leo, por Mediodia con el Canchal de Calaverero, por Poniente con canchales de la Dehesilla y por Norte con cercado de doña Rosa Romero y otros, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que sobre el filon ha practicado midiendo desde ella 300 metros sobre su longitud en direccion á Mediodia, con los grados de inclinacion que el mismo filon indique y partiendo nuevamente de la expresada calicata en direccion á Oriente, con los grados Norte que señala otros 300 y desde este punto en direccion Noroeste se medirán 100 metros á fijar las correspondientes estacas midiendo nuevamente del centro otros 100 metros á Sudoeste á cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Eladio Gomez Membrillera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Incredula, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la hoja de Lanchuelas, término de Alvalá, propia de D. Alonso Perez Mogollon, que linda por Mediodia con fuente de las Lanchuelas, por Oriente con viñas de don Pedro Diaz y cerca del Manchado, por Poniente con canchal de las Herrerías y límite de la mina Amaltea y por Norte con camino que de Alvalá se dirige á Aldea del Cano, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que está al sitio del cerro de la hoja de las Lanchuelas y desde esta en direccion Poniente con los grados de inclinacion que el filon marque se medirán 300 metros hasta el límite de dicha mina Amaltea, desde la calicata otros 300 en direccion á Oriente siguiendo la corrida del filon fijando la correspondiente estaca y desde esta en direccion á Mediodia 100 metros y otros 100 á Norte fijando las correspondientes estacas hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 366, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, á y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Diaz, vecino de la Habana, Asesor

que ha sido de la Superintendencia general de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio Eguzabal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverse por los funcionarios que las habian percibido; y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á solicitud de D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal de Hacienda que habia sido en la expresada Superintendencia, para que en todos los negocios en que no le habian sido satisfechos sus legítimos honorarios se le abonasen por aquellas Cajas, liquidados que fuesen por la Escribania, siempre que hubiera fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se expidió Real orden en 1.º de Abril de 1848, por la que se dispuso: primero que el abono de los honorarios devengados por este interesado en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos; segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribania que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase al recurrente el importe de dichos honorarios por aquellas Cajas, segun que á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías fuese el Fisco el primero que se reintegrara de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entrasen á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que igual concesion se hizo á otros funcionarios de la misma clase en aquella Isla; y habiéndola tambien solicitado el expresado D. José Francisco Diaz, como Asesor cesante de la misma dependencia, le fué asimismo otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1850 en los términos acordados para las anteriores:

Que posteriormente hizo igual solicitud Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel Lafuente Alcántara, Fiscal que habia sido tambien en la referida Superintendencia;

y estimada favorablemente por otra Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto ocasion á que, liquidados por aquella Contaduria de Rentas los honorarios de que se trataba, en vista de su importe y el de los devengados por otros funcionarios en iguales circunstancias, expusiera el Superintendente que lo consideraba de bastante gravámen para las Cajas de la Isla, las cuales solo se habian reintegrado de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor, los que fueron de parecer que solo se pagasen por entónces los derechos de ciertos expedientes que señalaron, con lo que se conformó el Intendente, la Superintendencia elevó las actuaciones á mi Gobierno para que resolviera lo conveniente.

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se dictó Real orden en 7 de Octubre de 1858 en la que se dispuso: primero, dejar sin efecto la ya expresada de 11 de Julio de 1851; segundo, que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma procedente respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipos, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que sería inalicable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudieran exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia en carta de 12 de Octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que aparece, respecto al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 rs., de los que se ha reintegrado el Tesoro en 13.083 ps. 6 reales, quedando pendientes 34.065 pesos un real; y de esta cantidad 247 pesos incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrar

grarse el Tesoro de 64.766 ps. 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma era cobrable en su mayor parte, según decía dicha Superintendencia, á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilataría bastante, proponía las medidas á su juicio convenientes, así como, según decía, las había ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habían hecho con sujeción á las concesiones, según manifestaba, no podía ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado, se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además que todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la índole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debían reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Díaz recurrió en su virtud á mi Gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de Mayo de 1850 con suspensión de todo apremio, y así bien que se acordara una liquidación por la Escribanía en cada uno de los expedientes en que se hubiese verificado adelanto de honorarios; y pasada la instancia á informe de las secciones de Ultramar y Hacienda del referido Consejo de Estado, recayó Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones del Consejo, se resolvió que la expresada Real orden de 8 de Diciembre de 1860 había causado estado y no podía ser reformada gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la vía contenciosa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en nombre de D. José Francisco Díaz el Licenciado D. José Eugenio de Eguizábal, la que le fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretensión de que se revoquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, 4 del mismo mes de 1861, y se declare válida y subsistente la referida de 3 de Mayo de 1850 mediante á que no había podido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la Administración para provocar la vía contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la vía contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificación de la Real

orden de 3 de Mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, relativamente á mi Gobierno sin advertir que este decreto no ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 30, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolución igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. José Francisco Díaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podía contar con la seguridad de que no se le exigía su devolución sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que, aceptada en este concepto por Díaz la gracia, sería muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fé y la dignidad de mi Gobierno si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligación de devolver su importe;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco González, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaración de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidación de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, cadificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervención; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolución de lo que en la liquidación expresada se califique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificación por mi Gobierno. En lo que con esta resolución estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirmen; en lo que no, se dejen sin efecto.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Güines y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Síndico Procurador de aquella villa en representación de los pardos Bonifacia y sus hermanos con don Leandro Curbelo, sobre libertad de los mismos; autos pendientes ante Nos en

virtud de recurso de casación interpuesto por el Síndico:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra don Rafael Hernandez á nombre de las pardas Pilar y su hija María Josefa para que las otorgase carta de libertad, mediante la promesa que había hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideración que á la segunda había manifestado como padre:

Resultando que falleció el don Rafael, habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850 tenía entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos María Josefa, Cristóbal, Celestino, Bonifacia, María Manuela y José Manuel, se mostró parte en los autos don Francisco Hernandez por sí y como apoderado de los demás herederos del don Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1851, por la que se condenó á la sucesión del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mención, don Francisco Hernandez por sí y como apoderado de sus hermanos, vendió á don Leandro Curbelo los mulatos Celestino y Bonifacia:

Resultando que el Síndico Procurador general de la villa de Güines, apoyado en dicha sentencia, dedujo demanda en 31 de Agosto de 1859 para que Curbelo otorgase la oportuna carta de libertad á favor de los pardos Bonifacia y Celestino, á la que acompañó certificación, de la que resulta que los pardos Josefa, Cristóbal, Juan Onofre, María Atilana, Feliciano y los gemelos María Manuela y José Manuel, hijos de padres desconidos y de la parda María Pilar, esclava de don Rafael Hernandez, nacieron la primera en 16 de Noviembre de 1827, el segundo en 12 de Junio de 1831, la tercera en 5 de Octubre de 1841, el cuarto en 9 de Junio de 1844 y los dos últimos en 1.º de Enero de 1839, y pidió se declarase además que tanto estos como sus hermanos, hijos de Pilar Hernandez, eran personas libres y de su derecho por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer:

Resultando alegó el Síndico que declaradas libres Pilar Hernandez y su hija Josefa por la referida sentencia, su vientre no pudo dar esclavos, por ser de derecho inconcuso que los hijos siguen la condición de la madre, y que funda la demanda que produjo la libertad de Pilar y su hija mayor Josefa, en que esta lo era de su amo don Rafael Hernandez, se seguía que la libertad que se les concedió fué efecto de la pena que la ley de Partida impone á los señores cuando prostituyen ó pervierten á sus siervas, y como tal pena debía retrotraerse á la época en que aconteció el abuso del señor, la libertad alcanzaba á todos los demás hermanos hijos del propio vientre:

Resultando que don Leandro Curbelo contradijo la demanda del Síndico, exponiendo, entre otras consideraciones, que apoyada aquella en el auto que, sin exposición de fundamentos, condenó á la sucesión de Hernandez á otorgar carta de libertad en favor de María del Pilar y su hija Josefa, no podía este fallo favorecer los derechos que sostenía Bonifacia, porque sus términos estaban circuns-

critos á la madre y á la hija Josefa; y no era dable suponer comprendidos á todos los frutos del vientre de la Pilar antes de que esta obtuviera los derechos de libertad:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que con revocación de la dictada por el Alcalde mayor, absolvió de la demanda á don Leandro Curbelo;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el Síndico recurso de casación, por creer infringidas:

Las leyes 2.ª, tit. 21 y 3.ª tit. 23 de la Partida 4.ª; la 18.ª tit. 22, Partida 3.ª; la 8.ª, tit. 22, Partida 4.ª; la regla 1.ª, tit. 34, Partida 7.ª; el proemio y las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 19, título 22, Partida 3.ª; y las doctrinas referentes á la libertad, á la condición de los hijos con referencia á la de la madre y á la interpretación favorable que debe darse á todos los actos ascendentes y leyes que propenden á amparar la libertad:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, apreciando las pruebas que se han practicado en este pleito, ha calificado como hechos, que en la sentencia de 1.º de Marzo de 1851, por la cual se declaró la libertad de la Pilar y su hija Josefa, nada se determinó respecto á los demás hijos de aquella, ni acerca del tiempo á que debió retrotraerse dicho estado de libertad; y también que no se ha probado que los hijos de la Pilar, que se han expresado, exceptuada la Josefa, lo sean de don Rafael Hernandez Candal:

Considerando bajo estos conceptos, que no se ha infringido por la indicada sentencia de la Sala la ley 2.ª del título 21, Partida 4.ª, que determina que los hijos de la mujer esclava siguen la condición de la madre, sea el padre libre ó siervo, porque resulta de las partidas de bautismo que sean mencionado de los hijos de la Pilar, que el último de estos nació en 9 de Junio de 1844, cuando aquella permanecía en la esclavitud, y por consiguiente, debiendo seguir la condición que entonces tenía su madre:

Considerando que si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia, aunque al efecto se practicaron algunas diligencias, resulta por la declaración de D. Rafael Hernandez, hecha en la cláusula 4.ª de su último testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850, que poseía entre otros bienes una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente que habiendo nacido estos cuando aquella era aun esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos:

Considerando que no es aplicable á la cuestión de que se trata la ley 3.ª del título 23, Partida 4.ª, porque se refiere á la esclava en estado de preñez á quien su amo mandó á su heredero la diese libertad; ni la 8.ª del tit. 22, Partida 4.ª que determina como el liberto debe honrar al que le dió la libertad:

Considerando que no tiene aplicación al caso actual la ley 18 del tit. 22, Partida 3.ª, que establece el parecer que debe ser válido cuando los juzgadores discordasen en causa sobre libertad, ni la 19 del mismo título y Partida, que determina que la sentencia ejecutoria dada por el Juez tiene tan grande fuerza que «dende adelante» obliga tanto á los que litigaron como á los herederos:

Considerando que son inaplicables á esta cuestion las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a del título 22 Partida 3.^a, citadas por el recurrente como infringidas, porque la primera define lo que es juicio, la segunda determina el *pro* que nace de él, y cuántas maneras hay del mismo, y la tercera cómo debe ser dado el juicio; y que igual calificación debe hacerse de la regla 1.^a del lit. 33, que equivocadamente se dice 34 de la Partida 7.^a, la cual establece que todos los *juzadores* deben ayudar á la libertad, porque la aman no solo los hombres, sino tambien los animales:

Y considerando por lo que se ha expresado que es improcedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de los esclavos Bonifacia y Celestino y sus hermanos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, condenaciones que satisfarán del peculio de aquellos cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Rogelio Montes.

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Ramon Ochoa con D. Jesús Boza sobre posesion de ciertos terrenos; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el D. Ramon contra la sentencia que en 5 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Ochoa compró dos hazas de tierra que correspondieron á los Propios de Fuente Ovejuna, habiéndose otorgado á su favor las correspondientes escrituras por la Autoridad judicial á nombre del Estado en 17 de Diciembre de 1861 y en 21 de Enero de 1862, en las cuales se insertaron las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho el primer plazo de las ventas y asegurado el abono de los sucesivos, añadiéndose en la primera que el comprador renunció la posesion de la finca contenida en la misma, y en la segunda que fué puesto en posesion de la tierra á que se referia aquella escritura:

Resultando que posteriormente en 5 de Diciembre de 1865 entabló interdicto de despojo contra D. Jesús Boza, para que se le restituyera en la posesion de parte

de las referidas tierras, de que dijo haber sido privado; y que sustanciado el interdicto, dictó sentencia el Juez de Fuente Ovejuna restituyendo al D. Ramon en la posesion y condenando á Boza á la pérdida de las labores y pago de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por este, la Sala segunda de la Audiencia en 5 de Abril del corriente año revocó la sentencia apelada y declaró que el conocimiento de los autos correspondia á la Administracion, donde las partes podian utilizar los derechos de que se creyeran asistidas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casacion porque se habia declarado incompetencia de jurisdiccion, caso 7.^o del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y porque se habian infringido las leyes que citaba: que la Audiencia admitió el recurso en cuanto se fundaba en la expresada causa 7.^a, denegándole respecto de los otros motivos; y que hecho por el D. Ramon el depósito de 2.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que la Audiencia tenia competencia reconocida por las partes para dictar en los autos de que se trata pendientes ante ella en grado de apelacion, su fallo de 5 de Abril del presente año, y que por lo tanto el recurso de casacion en la forma, interpuesto por don Ramon Ochoa, no ha podido fundarse en la causa 7.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se contrae á la incompetencia de jurisdiccion, y no ha sido infringido:

Y considerando que aunque el citado fallo de la Audiencia resuelva realmente un punto de jurisdiccion, ese fallo tratándose de un juicio posesorio, ni podria dar lugar á un recurso de casacion en el fondo, ni el conocimiento de este, en todo caso, corresponderia á esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Ochoa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo García,

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D.^a María Josefa Eulate con D.^a María de la Concepcion Fernandez sobre desahucio:

Resultando que D.^a María Josefa Eulate, dueña de la casa núm. 34 de la calle de Jardines de esta corte, entabló demanda en 25 de Enero de 1862, en la que, expresando como hechos: primero, que D.^a Concepcion Fernandez era inquilina del cuarto bajo de dicha casa desde Junio de 1860, sin haberse fijado término de arriendo; y segundo, que queria que le desocupase para disponer de él como dueña; y deduciendo como fundamento legal, el derecho que concedia al propietario la ley de 9 de Abril de 1862, pidió se estimase el desahucio con las costas, conforme á los artículos 638 y 661 de la de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en el juicio verbal se conformó la demandada con el primer hecho de la demanda, pero no con el segundo, negando á la demandante el derecho para exigir el desahucio; y que contestándola en forma, sostuvo que era un mero capricho de pretension de doña Josefa Eulate, y que la ley del año 42 prevenia que no fijándose término en el contrato de arrendamiento, debia el Juez señalar el de 40 dias para el desahucio, suplicando se declarase sin lugar la demanda por haberse establecido contra derecho, é imponer á la demandante el pago de las costas:

Resultando que renunciada por las partes la prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 10 de Febrero de 1863, declarando haber lugar al desahucio, y condenando á doña Concepcion Fernandez á dejar á disposicion de la demandante el cuarto que habitaba en el plazo de 40 dias marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, contado desde la notificacion de la sentencia:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion citando como infringidos el artículo 672 y sus consiguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el 61 y la ley 2.^a, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, por referirse al orden de sustanciacion, no puede utilizarse para el recurso de casacion en el fondo:

Considerando que hallándose la ejecutoria concebida en términos claros y precisos, puesto que declara precedente el desahucio solicitado por la demandante, no ha infringido el art. 61 de la expresada ley:

Considerando que la ley 2.^a, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que los Tribunales atiendan á la verdad sabida y prescindan del rigorismo de las fornas, no puede ya tener aplicacion despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no ha sido infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Concepcion Fernandez, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin

Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 24 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo que sigue: «Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 15 de Setiembre último y copias que la acompañan, dando parte de la disposicion adoptada por el Sr. Gobernador de esa provincia, para que dejen de contribuir por territorial las dehesas boyales de los pueblos.

En su vista, y considerando 1.^o Que por el artículo 2.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, están sujetos á dicha contribucion hasta los terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que puedan serlo de algun modo, dándolos una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la propia calidad en los mismos pueblos.

2.^o Que el art. 3.^o del citado Real decreto, en su párrafo 6.^o solo exceptúa de la contribucion á los terrenos que siendo de propiedad del Estado ó de la comunidad del pueblo se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta de los mismos pueblos.

3.^o Que las dehesas boyales de que se trata, no están destinadas á ninguno de los usos que se indican.

4.^o Que tampoco pueden considerarse como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos del párrafo 8.^o del citado art. 3.^o, por que para evitar torcidas interpretaciones dispuso la Real orden de 12 de Mayo de 1851, que por baldíos solo deban entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que pertenezcan al dominio público, que no estén destinados á labor, ni «adehesados» y que por su mala calidad y escasos productos, ni se apliquen ni puedan aplicarse á dichos usos, reportando una renta á favor de la comunidad de los pueblos.

Considerando que las fincas de que se trata no se encuentran en este caso, puesto que no solo son generalmente susceptibles de produccion, sino que muchas producen renta á la misma comunidad, por ser sabido que la mayor parte de los Ayuntamientos eligieron para ellas los mejores terrenos:

Y considerando, por último, que al resolver la Direccion en 23 de Diciembre de 1861, la consulta de V. S. de 13 del mismo, tuvo ya presente estas razones y dispuso que la riqueza imponible que representan las referidas dehesas está llamada á contribuir por territorial, restando solo determinar ahora la manera como debe amillararse dicha riqueza; la propia Direccion ha resuelto decir á V. S. por contestacion á su citado oficio, que las dehesas boyales á que hace referen-

cia, deben amillarse evaluando su riqueza imponible por el tipo liquido señalado en la cartilla respectiva a los terrenos de su misma clase que existan en el término municipal donde aquellas se hallen enclavadas.»

Lo que he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma.

Cáceres 4 de Enero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NÚM. 2.

La Real orden de 10 de Febrero de 1859, determina que los peritos repartidores de la contribucion territorial, desempeñen sus cargos cuatro años reemplazándose cada dos por mitad las Juntas periciales.

En cumplimiento de dicha disposicion y puesto que la mitad de dichos individuos vienen desempeñando sus cargos el periodo que se determina, es llegado el caso de ocuparse de su renovacion.

Por consecuencia, procederán las corporaciones municipales de esta provincia á elegir entre los contribuyentes de mas idoneidad el número que á cada una

de ellas corresponda, ó sea la cuarta parte de los individuos de que se compone la Junta, y para el nombramiento de los que ha de hacer esta Administracion, redactarán las propuestas en terna con sujecion al modelo que á continuacion se espresa, teniendo á la vez presente lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1863, inserta en el Boletín oficial núm. 8 del 19 de Enero de 1864.

Al verificar dicho nombramiento y propuestas, no olvidarán los municipios, que si hubiese impar, la eleccion corresponde á la Administracion, así como que hay que nombrar tantos suplentes como la mitad del número de peritos que se elijan. Tambien debe de servirle de gobierno, que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo.

La Administracion recomienda el exacto cumplimiento de cuanto se previene, y que las propuestas se remitan precisamente á la misma dentro del presente mes, á fin de que en la primera quincena del próximo Febrero, queden constituidas dichas Juntas periciales.

Cáceres 7 de Enero de 1865. — Manuel Gonzalez Granda.

Modelo que se cita en la precedente circular.

Ayuntamiento de _____ Estadística. _____ Año económico de 1865 á 1866

NOTA demostrativa de los individuos de la Junta pericial, que por haber cumplido los cuatro años en dicho cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, deben ser renovados, así como de los contribuyentes que ha elegido la Municipalidad, y propuesta en terna de los que corresponde nombrar á la Administracion.

Peritos que deben cesar.	Dia de su nombramiento.
D. José Martinez.	10 de Febrero de 186
D. Juan Sanz.	Idem.
D. Rafael Rincon.	Idem.
D. Luis Lillo.	Idem.
D. Roque Lenteja.	Idem.

Peritos elegidos por el Ayuntamiento.

Número del reparto.	NOMBRES.	Contribucion que satisfacen.
310	D. Juan Pingarron.....	289 10
415	D. Crispulo Mingo.....	182 50

Terna para la eleccion de la Administracion.

Primera Terna.

10	D. Lino Mina.....	150 4
38	D. José Puig.....	603 5
104	D. Primo Lara.....	95 2

Segunda Terna.

215	D. Luis Martin.....	315
610	D. José Ruiz.....	96 15
64	D. Pio Picolomini.....	121 4

Tercera Terna.

49	D. Nicolás Bris.....	321 30
189	D. Leon Prisco.....	42 10
310	D. Blas Rigoletto.....	184 50

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Pedido de relaciones.

En los 15 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que

posean bienes en este término municipal presentarán relaciones juradas de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que la Junta pericial proceda á formar el amillamiento para el año económico de 1865 á 1866.

4
Barrado 28 de Diciembre de 1864.
—El Teniente de Alcalde, Matias Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que estos vecinos como los hacendados forasteros en este pueblo presenten en el término de quince dias que finan el 13 de Enero próximo relaciones juradas de cuanto posean en el término, sujeto á la contribucion territorial de este pueblo y año próximo de 1865 á 1866 las cuales serán recibidas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El contribuyente que así no lo verifique la evaluacion se hará de oficio y no será oido en juicio de desagravios segun lo mandado.

Hinojal 29 de Diciembre de 1864.
—El Alcalde, Francisco Crespo.—
Francisco Flores, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOHEDAS.

Pedido de relaciones.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este pueblo á la formacion del amillamiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1865 á 66, se previene á los propietarios tanto vecinos como forasteros presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advertidos que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Mohedas 1.º de Enero de 1865.—
El Alcalde, Nicasio Sanchez.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE CACERES.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose

se en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del prodneto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tiron de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865. —
M. M. Muro.

(5)

ADMINISTRACION

DEL SERMO. SR. INFANTE DON SEBASTIAN EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Conviniendo á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, la enajenacion de la dehesa nominada de Casillas, sita en el término jurisdiccional de esta villa, correspondiente á su patrimonio particular, que consta de una superficie de 2.900 fanegas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, pobladas de monte de encina y alcornoque, con buenos criaderos de este último arbolado, y acordado su remate en triple subasta para el dia 1.º de Febrero próximo, en su Real casa en Madrid, calle de Alcalá, núm. 54, en Cáceres en la de D. Leandro Lanuza, y en esta villa en la que habita el que suscribe.

Se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha dehesa, la cual se vende gajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en los referidos puntos señalados para la subasta.

Valencia de Alcántara 28 de Diciembre de 1864.—José Lopez de Tejada.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.